

**ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-209/2024.**

En la ciudad de Sevilla, a 19 de noviembre de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

**VISTO** el expediente seguido con el número E-209/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por D. ■■■, como interventor por el estamento de árbitros por la circunscripción única, con fecha de 13 de noviembre de 2024, y que fue recibido el día siguiente en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra el Acta número 33 y la Resolución número 31 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM), publicadas el 11 de noviembre de 2024, “al no haberse resuelto por la Comisión Electoral la única impugnación reflejada en el acta por mí sobre dichas elecciones, firmada por todos los presentes”, y siendo ponente de esta Sección D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - En la indicada fecha de 13 de noviembre de 2024, el interesado presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018 y que tuvo entrada al día siguiente en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual procede a recurrir el Acta número 33 de la Comisión Electoral de la FATM, que tiene por objeto “la reanudación y retroacción del proceso electoral conforme a la resolución 33/24”, así como la Resolución número 31 de la misma Comisión Electoral, en la que resuelve “estimar parcialmente el recurso de Tatiana Garnova”, “al no haberse resuelto por la Comisión Electoral la única impugnación reflejada en el acta por mí sobre dichas elecciones, firmada por todos los presentes, resolviéndose sólo la reclamación no reflejada en acta de las votaciones de jugadores de la provincia de Córdoba”.

**SEGUNDO.** - En el escrito que acompaña al recurso presentado ante este Tribunal, realiza la siguiente alegación:

«**ÚNICA.** - Habiéndose celebrado las elecciones por el estamento de árbitros en la circunscripción única de Granada, una vez finalizado el escrutinio realicé una impugnación por una incidencia que influyó en el resultado final de las votaciones en dicho estamento ya que se produjo un empate final entre 9 de los 10 candidatos que tuvo que ser resuelto por un posterior sorteo.

En el escrutinio de los votos por correo aparecieron dos votos de D. ■■■, uno remitido desde la provincia de Málaga y otro desde la provincia de Granada, siendo el elector natural de la provincia de Sevilla. Fue referida por mi parte al aparecer los dos votos que debería declararse nulo ya que los dos contenían el certificado emitido por la FATM y copia del DNI del elector, indicando por parte del presidente de la mesa electoral que se pondría en contacto telefónico con el elector para aclarar lo sucedido.

Tras varios intentos de contactar con el Sr. ■■■, el presidente de la mesa electoral, indico que dicho elector no había forma de contactar telefónicamente y fue entonces cuando la Presidenta de la Comisión electoral indico que había un supuesto email de dicho elector enviado a la Comisión Electoral indicando que el único voto que valía era el emitido desde Granada, a lo cual el presidente acepto incluir dicho voto y eliminar el otro que provenía de la provincia de Málaga. El señor Manuel Rojas declara bajo juramento que emitió dos votos por correo por desconocimiento de la Ley Electoral, lo que confirma la nulidad del voto, y que no envió ningún email a la Comisión Electoral, (se adjunta declaración jurada).

Así las cosas, el voto debió considerarse nulo tal y como se indicó, y no haberse introducido en la urna, motivo por el cual se protestó en el acta, pues se le dio validez a un email, que no aseguraba la identidad del Sr. ■■■ permitiendo una duplicidad de voto que debió ser anulada, motivo por el cual se introdujo un voto que altera el resultado de las elecciones, y por tanto deben ser anuladas las elecciones por estamento de árbitros, circunscripción única, y repetirse las elecciones.

Además, resulta paradójico, y cuanto menos llamativo, que, en el acta impugnada, no se haga referencia alguna a la reclamación in situ que consta en el acta de recuento, ni en la Resolución 31 de la Comisión Electoral publicada el 11-11-2024 y no se haya resuelto mi reclamación».

Por lo expuesto, solicita «Que tenga por presentado este escrito junto con la copia y documentos que se acompañan, atendiendo a mi impugnación en el acta de la mesa electoral y en su virtud, procedan a la repetición de las elecciones al estamento de árbitros, circunscripción única, y la retroacción del proceso electoral con nuevos certificados de voto por correo ya que se dio validez a un doble voto, por un email remitido supuestamente por el Sr ■■■, cuando no atendió a las llamadas de teléfono realizadas por el presidente de la mesa, habiendo un empate vinculante para el resultado electoral».

**TERCERO.** - Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Unidad de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue recibido el día 15 de noviembre de 2024, que se da por reproducido por economía procesal, en el que se solicita el archivo del expediente por no haberse agotado la vía preceptiva vía administrativa federativa.

**CUARTO.** – Al día de la fecha, no se han recibido alegaciones de Manuel Rojas Delgado, al que se le ha otorgado condición de interesados en el expediente. No obstante, no existe perjuicio para el mismo con la finalización del presente expediente, dado que, como se razona seguidamente, no es necesario entrar en el fondo del asunto del recurso planteado.

**QUINTO.** – En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO.-** Se hace obligado traer a colación con carácter previo y principal (y como se constatará, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto del recurso planteado) la circunstancia que atañe al recurso formulado en cuanto no agota la vía federativa previa en lo que a su presentación se



refiere, circunstancia que desde este mismo instante y en atención a los antecedentes de hecho expuestos, al propio expediente federativo y a las previsiones legales existentes, se constituye en determinante para sostener la inadmisión del mismo, sin necesidad de entrar en la valoración de los motivos de fondo esgrimidos en la impugnación formulada.

**TERCERO.** - En relación con la reclamación efectuada, la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones deportivas andaluzas, no dispone nada en relación a las incidencias consignadas en las actas de votación, por lo que no cabe sino atender a lo dispuesto para el siguiente paso en el procedimiento electoral, como es la proclamación de las candidaturas electas, cuando se dispone en su artículo 22.3 que: “Durante los cinco días siguientes a la publicación de los resultados, pueden formularse ante la Comisión Electoral cuantas impugnaciones afecten a las votaciones efectuadas o a cualquier incidencia relativa a las mismas. Tales impugnaciones serán resueltas, en tres días hábiles, por la Comisión Electoral, que, en su caso, procederá a la definitiva proclamación de las personas miembros de la Asamblea General”.

De esta forma, como señala la propia Comisión Electoral de la FATM, la competencia inicial para resolver cualquier incidencia señalada en el acta de votación contra el escrutinio corresponde a dicha Comisión, que habrá de resolver la reclamación y publicarla conforme determina el calendario electoral para la proclamación de los resultados definitivos de las votaciones. No obstante, consideramos que cualquier incidencia señalada en el acta de la sesión electoral obliga a la Comisión Electoral a pronunciarse sobre ella, pero, igualmente, cabe entender que se hará en el momento que resuelva sobre las impugnaciones a las votaciones o a cualquier incidencia relativa a las mismas, pues en el calendario electoral establecido en la Orden no se establece ningún plazo diferenciado.

Pues bien, según consta en el expediente, en el calendario electoral federativo vigente el plazo para resolver las impugnaciones a las votaciones efectuadas o a cualquier incidencia relativa a las mismas finaliza el día 7 de diciembre de 2024, con lo que se ha reconocido, como indica la Comisión Electoral, que no se ha obviado la resolución de la reclamación efectuada por el recurrente en el momento de las votaciones, sino que se encuentra pendiente de resolución conforme al calendario electoral.

Según lo expuesto, conforme al informe emitido por la Comisión Electoral y la documentación que obra en el expediente, se incumple la exigencia legal referida por parte del recurrente, de agotar la vía administrativa preceptiva, pues está pendiente de resolución federativa, de forma que procede la inadmisión del presente recurso ante este Tribunal, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto ni, por ende, resolver sobre las concretas pretensiones interesadas en el mismo.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

**ACUERDA:** Inadmitir el recurso presentado por D. ■■■, como interventor por el Estamento de Árbitros por la circunscripción única, contra el Acta número 33 y la Resolución número 35 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, por no haber agotado previamente la preceptiva vía federativa.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados



**Junta de Andalucía**

**CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE**

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección competicional y electoral

desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** el presente Acuerdo al recurrente y al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL DEPORTE**

Fdo. Santiago Prados Prados.

